

672
cibido en España, lib. 4. cap. 10. num. 38.
PROTECCION en los Reyes, significa, é incluye jurisdicción, lib. 1. cap. 11. n. 27. y lib. 3. cap. 3. num. 12. La de los Indios, encargada á los Fiscales de las Audiencias, lib. 2. cap. 28. num. 52. y 53.

PROTECTORES, y su Oficio entre Romanos, y otras Naciones, y qual sea entre los Indios, y á quien se compára, lib. 2. cap. 28. num. 49. y 50. Que deban procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleytos, contratos, y testamentos, dicho lib. y cap. numer. 52. 53. y 54. La necesidad de su intervencion en la enagenacion de sus bienes raizes, y otros actos, dicho lib. y cap. num. 45. Quando, como, y por qué se fueron proponiendo, é introduciendo en algunas Audiencias Protectores, ó Defensores de los Indios con Garnacha, asiento en Estrados, y otras preeminencias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes.

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo á la misma, libro 3. cap. 11. num. 20.

PROVEIDO por el Ordinario, vence al proveido por el Papa, si se halla primero puesto en la posesion, lib. 3. cap. 10. num. 27.

PROVINCIA, que Ciudades ha de tener para merecer este nombre, lib. 4. c. 5. num. 1. Quien puede darle, y dividir las Provincias, y señalar sus terminos, *allí*. La dividida en dos, que leyes, y costumbres conserva en lo dividido, lib. 2. c. 23. num. 18. Cada una, como en temples, se diferencia en leyes, y costumbres, lib. 3. cap. 23. num. 38. y lib. 5. cap. 16. n. 1. y siguientes. En qualquiera se piden, y deben proveer, practicar, y observar las leyes, que se adaptan á ella, lib. 2. cap. 6. numer. 23. Elegantes palabras de el Padre Acofta, en que muestra, quan necesario es esto en las Indias, lib. 5. cap. 16. num. 4. Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, y por qué, dicho libro, y cap. num. 9. Las de las Indias están unidas accesoriamente á las de Castilla, libro 3. cap. 32. num. 23. Quando así se unen unas Provincias á otras, se deben regir, y gobernar por unas mismas leyes, y costumbres, y por qué, lib. 5. c. 16. n. 12. Quanto suelen sentir las Provincias, y Provinciales, que se les quite, ó altere lo acostumbrado en ellas, dicho lib. cap. 12. n. 24. Ninguna lleva todas las cosas necesarias para la vida humana, y por qué ordenó Dios esto, lib. 2. cap. 13. num. 1.

PROVINCIALES de la Hermandad, y sus Oficios, como se comenzaron á vender, ó introducir en las Indias, lib. 5. c. 1. num. 18.

PROVISION, ó disposicion de ley viva, recibe la misma interpretacion, que la ley muerta, lib. 4. cap. 6. num. 12. La particu-

lar de qualquier persona en sus cosas, hace cesar la general de la ley, lib. 5. c. 7. num. 33. Como se han de entender las Provisiones, que en los Consejos se despachan para tomar residencias á Corregidores, á otros Jueces ya difuntos, como se han de entender, y practicar, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleytos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas de ellas para determinarlos, dicho lib. cap. 3. num. 65. La Provision del año de 1536. que dió principio á la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, lib. 3. cap. 23. n. 7. y cap. 24. num. 16. Las Provisiones de Encomiendas hechas á indignos en contravencion de lo que está mandado, se pueden, y suelen dar por nulas, dicho lib. cap. 8. num. 14. Las de Iglesias, Prebendas, y Plazas de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, y en personas que hayan dado buena cuenta de las menores, y Cédulas, y Autores, que de esto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 25. y siguientes.

PROVISOR, ó Vicario General de el Obispo difunto, si puede ser sindicado por el Cabildo, que le succede en sede vacante, lib. 4. cap. 13. num. 20. y siguientes. Y si el mismo Cabildo puede sindicarlo á los Provisores, ó Vicarios por él nombrados, y puestos, dicho lib. y cap. numero 23. Veanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

PRUDENCIA, quan gran cosa es, segun Casiodoro, y que nadie debe presumir, que por sí solo puede alcanzarla, lib. 5. c. 12. num. 28. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, lib. 3. cap. 8. num. 37. y 38. y lib. 5. cap. 13. numer. 34.

PRUDENTES, deben ser luz, y guia de los ignorantes, lib. 3. cap. 2. num. 3.

PUEBLOS, y poblaciones de Indios, y su materia, lib. 2. cap. 24. num. 5. y siguientes. Qué se ha de hacer, si se despueblan, dicho lib. y cap. num. 39.

PUBLICACION, y conclusion, si son de sustancia de los pleytos, libro 3. cap. 31. numer. 3.

PUBLICANOS, y Cogedores de los Almojarifazgos, y otros Derechos Reales, quan odiosos son, y han sido en todas edades, lib. 6. cap. 9. num. 15.

PULPERIA, ó Pulqueria, que significa este vocablo en las Indias, y de donde se deriva, lib. 5. cap. 1. num. 19. Es lo mismo, que en Castilla Abaceria, y de las Pulperias, que se han mandado poner en las Indias, por cuenta de la Hacienda Real, dicho lib. c. 1. num. 19.

PURO, y purificado, se purifican, y del cumplimiento, y purificacion de las condiciones, y de su retroraccion, lib. 3. c. 12. num. 20.

PIRINEOS Montes, y su conflagracion, y plata, que corrió de ellos, lib. 6. cap. 1. num. 3.

QUAR-

673
Q
QUARTA parte de los bienes de el marido, que se manda dar á la muger pobre, si se dará tambien al marido, que lo es, lib. 3. cap. 23. num. 7. y 31. Quarta fu-neral, y de oblacones, que pretenden, y llevan algunos Obispos de las Indias, y de todo lo concerniente á su materia, y Cédulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 4. cap. 22. num. 7. y siguientes. En qué se diferencia esta quarta de la que llaman Episcopal, y Parroquial, lib. 4. cap. 22. num. 6. Si de rigor de Derecho se debe á los Obispos, y quando, y por qué, y de qué cosas, y en qué forma se ha de cobrar, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. No se debe de las donaciones para sufragios, y obras pias, hechas en vida, ni de las que se hacen despues de muerte, si el Testador las dexó declaradas, dicho lib. y cap. numer. 25. Ni de las Misas, que se reparten fuera de la Parroquia, dicho lib. y cap. num. 26. Si se debe, y podrá cobrar de las pitzas, que se suelen dar á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, quando van en forma de Cabildo á algunos Entierros, dicho lib. y cap. num. 27. y 28.

QUESTORES de limosnas, á titulo de Indulgencias, y su abuso, y como, y por qué se mandaron quitar, y leyes del Reyno, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 25. num. 2. y siguientes.

QUEXAS del Pueblo, ni de los Particulares de él, no las deben temer los Virreyes, y demas Ministros, que bien proceden, ni dexar por esso de hacer justicia, y por qué, libro 3. cap. 8. num. 41.

QUINTO MUCIO SCEVOLA, quan bien gobernó el Virreynado de la Asia, y que se mandó á los demas, que sus acciones les firmassen por instrucciones, lib. 5. cap. 12. num. 41.

QUINTIO CAPITOLINO, como reprehendió al Pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, y Consejeros, lib. 5. cap. 15. num. 32.

QUINTO de los bienes del que muere abintestado, si es forzoso que se tome, y gaste en hacer bien por su alma, y lo que cerca de esto dispone el Concilio Limentse, lib. 5. cap. 7. num. 40.

QUINTOS REALES de los metales, y marcas de ellos, y como se les ha de echar, y de su Derecho, é introduccion, Leyes, y Cédulas, que de ellos tratan, lib. 6. cap. 1. num. 21. y siguientes. Como estos quintos se deben, y mandan cobrar, y pagar netos, y horros de todas cosas, dicho lib. y cap. n. 27. y 33. Con qué derecho los cobra el Rey en las Indias, así de los metales, como de las perlas, y piedras preciosas, y si de estas se deben en justicia, lib. 4. cap. 21. numero 12. Del oro, que se coge en polvo, ó en Rios, si se debe pagar quinto al Rey, y en qué forma,

673
y Cédulas que de ello traçan, lib. 6. cap. 1. num. 24. 25. y 26. Si se debe de canteras, y caleras, y otros metales baxos, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos quintos no solo se deben en justicia, sino en conciencia, y por qué, y Cédulas que así lo declaran, dicho lib. cap. 5. num. 1. y siguientes. Los de las perlas, que pertenecen al Rey, y como está mandado se traygan en grano á Sevilla, dicho lib. cap. 4. num. 21. Como han pedido los Mineros de Potosí, y otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, y por qué, y Cédulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, dicho lib. cap. 11. num. 31. 32. y 33.

QUIPOS, y Quipocamayos entre los Indios de el Perú, eran sus quantas, y Contadores, y como las formaban, lib. 3. cap. 26. num. 35. 36. 37. y 38.

QUOTA PARTE, qual se llama, y en qué se diferencia de la quantitativa, lib. 3. c. 13. num. 14. hasta el 21. Quando se entenderá, que si á uno se le da cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pensión, y no en propiedad, *allí*.

R

RACIONEROS de las Iglesias Cathedralles, que nombres tenían antiguamente, y otros puntos de ellos, lib. 4. cap. 14. n. 5. y 6. Si los de las Indias, y otras son del cuerpo del Cabildo, y gozan del privilegio de los Adjuntos, dicho lib. y cap. num. 7. 8. 9. y 10.

RARO, y difícil de hallar, ó conseguir, porque quito Dios, que fuesse todo lo hermoso, admirable, y precioso, lib. 2. cap. 16. numer. 16. y lib. 6. cap. 2. num. 7. y siguientes.

RATIFICACION, se retroracc de voluntad del ratificante, lib. 4. cap. 13. num. 56.

RAZON de estado, ninguna buena, si se opone á la Justicia, Religion, y piedad, lib. 2. cap. 17. num. 14. Suelen estas razones de estado atropellar muchas vezes las que solo se fundan en rigurosa justicia, lib. 5. cap. 15. num. 4. Quien bien pondera las razones de las cosas, asegura el acierto de esta resolucion, lib. 3. cap. 32. num. 8. 9. y 10. La razon es la que dirige las leyes, y donde milita la misma, no se hace declaracion extensiva, sino intensiva de unas á otras, dicho lib. cap. 23. num. 5. y 6. Y adonde milita la misma, debe militar el mismo Derecho, dicho lib. cap. 21. num. 15. hasta el 26. y lib. 5. cap. 9. num. 44. No se suele pedir, ni se debe dar razon de lo que es mere voluntario, lib. 3. cap. 30. n. 14. La expresada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es mas general que ella, y por qué, dicho lib. cap. 24. num. 38. Y la general, por la misma causa, suele restringirse á los terminos de el caso en que dispone, dicho lib. y cap. num. 39. Las razones, que se han ponderado en varios tiempos, y juntas, sobre quitar, ó dexar las Doctrinas de Indios á los Re-

Religiosos, lib. 4. cap. 16. num. 25. y siguientes.
RECEPTORES de penas de Camara, quando y con que Ordenanzas se pusieron en las Indias, lib. 6. cap. 11. num. 2. y 3. Si han de entrar en su poder las de comisos, contravandos, y arribadas, y otras tales, y pleyto, que sobre esto hubo en Lima, y Cedula de ello, dicho libr. y cap. numer. 4. y 5. Que parte se les permite a estos Receptores llevar de lo que entra en su poder, dicho lib. y cap. num. 8.

RECURSO de la apelacion, como, y por que no debe ser impedido, y penas de lo contrario, lib. 5. cap. 13. num. 42. y 43.

RECUSACION, es remedio natural, y favorable, y por que, dicho lib. cap. 10. n. 38. y 39. Ha lugar en todos los Juezes Ordinarios, y Delegados, que no son Principes Soberanos, dicho lib. cap. 18. num. 10. Si es permitida la de los Reyes, o la de sus Virreyes, dicho lib. cap. 13. num. 43. y siguientes. Si recusado el Virrey es visto quedar recusada toda la Audiencia donde preside, dicho lib. cap. 13. num. 45. y siguientes.

RECUSADO puede ser qualquiera, que occultamente nos puede hacer dano, libro 5. c. 6. num. 20. Quando lo podra ser el Juez, que ya ha declarado su voto, dicho lib. c. 5. num. 6. y siguientes. Si lo podra ser en las Indias un Oidor, por decir, que en España es de la Patria de alguno de los litigantes, dicho lib. cap. 4. num. 31. Si lo pueden ser los Virreyes, y demás Capitanes Generales en las Indias, quando proceden en lo Militar, y como se deben acompañar, dicho lib. cap. 18. num. 9. y 10. Como, y quando lo podran ser los Fiscales en las causas, que siguen como tales, dicho lib. cap. 6. num. 15. y siguientes. Y los Juezes de Residencia, y los Visitadores Generales de las Audiencias, dicho lib. c. 10. num. 36. y siguientes. Si puede ser recusado el Oidor, que revela el secreto de los Acuerdos, dicho lib. cap. 8. num. 46. Y el que a la vista de el pleyto declara demasado su voto en favor de alguna de las Partes, dicho lib. y cap. num. 14. Y el que embia Libros a los Compañeros en desconfianza de lo que entonces dixo en Estrados, y caso que sobre esto sucedió en Lima, dicho lib. y cap. num. 15. y siguientes. Si siendo recusados los Contadores de Quentas de las Indias, se ha de guardar en su recusacion la forma que en la de los Oidores, libro 6. cap. 16. num. 19. y siguientes.

REDIEZMOS prohibidos, y detestados, lib. 2. cap. 23. num. 23. Quales tienen este nombre, y como, y por que es prohibido el pedirlos, lib. 4. cap. 21. num. 10.

REDUCCIONES de los Indios a pueblos, y municipios formados en vida sociable, como, y por que se han mandado hacer, conservar, y reparar en las Indias, y Cedula, que de ellas tratan, lib. 2. cap. 24. num. 12. y siguientes. Que oy estan casi deshechas, y por que causa, y si se mejoraria esto perpetuando las Encomiendas, lib. 3. cap. 32. numer. 32.

33. y 51. Si seria conveniente hacer estas reducciones en los Reales, y asientos de Minas, adonde los llevan de otras muy remotas a trabajar, lib. 2. cap. 17. num. 29.

REFRAN, de que de tres Flotas de las Indias se lleva el Rey la una, de donde nació, lib. 6. cap. 10. num. 32.

REFERIDO, lo que se halla en alguna disposicion, como, y en que forma se tiene, y juzga por parte de ella, con todas sus circunstancias, y declaraciones, lib. 3. cap. 24. num. 17.

REFORMACIONES de lo voluntario, o dependiente del Derecho positivo, como, y quando las pueden hacer los Reyes, con causa, o sin ella, lib. 3. cap. 29. numer. 18. y siguientes.

REGALIAS de los Reyes, no vale contra ellas prescripcion, y por que, lib. 4. cap. 2. num. 17. La de la venta de los Oficios de las Indias, y mitades, y percios de sus trasplafos, y el mucho interes que de ellas se faca, lib. 6. cap. 13. num. 2. hasta el fin de dicho capitulo 13. De la Regalia de poder intervenir los Reyes, por sí, o sus Ministros en los Capítulos de las Religiones, quando tratan de elegir sus Prelados, y por que, lib. 4. cap. 26. num. 11. y 15. De la de los bienes Moitrenchos vacantes abintestato, y de naufragio, como, y quando son de los Reyes, lib. 6. c. 6. num. 3. y siguientes.

REGIDORES, deben ser breves en votar los negocios de sus Cabildos, lib. 5. cap. 8. num. 24. Si pueden facar de entre si mismos los Alcaldes Ordinarios, dicho lib. cap. 18. num. 9. El Regidor, que por razon de su Regimiento comenzó a conocer de las apelaciones de menor quantia, si debe cesar en ellas, por haverle cessado el Oficio, lib. 4. c. 9. num. 28.

REGIMIENTOS, que solian tener los Oficiales Reales, como, y quando se les mandaron quitar, y que se vendiesen, y si esto fue util, y conveniente, lib. 6. cap. 15. num. 12. y cap. 16. n. 34.

REGIONES de las Indias, quan buenas, amenas, y templadas son por mayor parte, libro 2. cap. 30. num. 10.

REGIR, y enseñar los que deben otros, quanto importa que se aventajen en vida, y costumbres, y por que, libro 3. cap. 26. num. 18.

REGISTROS, que son, y de donde se tomó esta palabra, y como, y por que causa, y debaxo de que penas se mandan hacer de lo que se lleva por Mar de unos Puertos a otros, y la materia de los de las Indias, y Autores, y Cedula que de ellos tratan, lib. 6. cap. 10. num. 6. y siguientes. Como, y por que está prohibido, que nadie trayga, ni registre su oro, plata, o otras cosas de las Indias en cabeza agena, y Cedula de ello, dicho lib. y cap. n. 14. y siguientes. Si los registros se pueden hacer, y acabar de cerrar en la Habana, y Cedula, que de esto tratan, y pleyto que sobre este pun-

punto hubo el año de 1639. libro 6. cap. 10. num. 24.

REGLAS hay, que suelen tener excepciones, tanto, o mas generales que ellas, lib. 5. cap. 11. num. 5. La regla de Cancellaria de los Beneficios vacantes en Curia Romana, se explica, y que estas, y otras reglas no hacen constitucion general, lib. 3. cap. 8. num. 53. y 54.

REGULARES, quanto conviene hacerles guardar severamente la disciplina religiosa, que profesan, lib. 4. cap. 26. num. 16. Quando estan effemptos de no poder ser descomulgados por los Ordinarios, y quando no, dicho lib. cap. 17. num. 43. y siguientes. En que casos quedan sujetos a la jurisdiccion ordinaria, así por Derecho Comun, como por el Tridentino, dicho lib. y cap. n. 36. Si pueden contra su voluntad ser compelidos a ir a Misiones espirituales, dicho lib. c. 18. num. 4. Si son Obispos, que disposicion tienen en vida, y en muerte de sus bienes, y rentas, y si se diferencian de los Obispos Seculares, dicho lib. cap. 10. num. 11. 12. y 13. Los Regulares no pueden regularmente, y tambien los de la Compania de Jesus, predicar fuera de sus Conventos, ni confesar mas que a sus Compañeros, sin licencia de el Ordinario, dicho lib. cap. 18. num. 19. 20. y 21. Los de las Indias no pueden en ellas, sin licencia de el Papa, tener Conventos de Monjas debaxo de su gobierno, aunque ellas lo quieran, y caso que sobre esto sucedió en las de Santa Cathalina de Sena de Lima, dicho lib. cap. 26. num. 68.

REGULARES, quando, y por que modo, y causas comenzaron a tener, y servir Doctrinas de Indios, y Bulas que para ello tienen, y Cedula que de esto tratan, dicho lib. cap. 16. num. 3. y siguientes. Como, y quan sin causa se persuaden los que las tienen a que las sirven, no como Curas, sino *ex voto charitatis*, y Cedula, que así se lo dicen, dicho lib. y cap. numer. 16. hasta el 20. Los de Nueva-España, como se apropiaron las mas Doctrinas de Indios, y en que modo las fueron exerciendo contra el Real Patronazgo, dicho lib. y cap. numer. 3. 10. y siguientes. De que razones se han valido, y valen para esto, y para decir, que no estan sujetos a los Obispos, aun en quanto a Curas, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Los de el Perú en que modo se han allanado a servir estas Doctrinas, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Unos, y otros en los de su cargo estan escusados del concurso, que requiere el Tridentino en los Curatos Seculares, y por esto en obligacion de buscar mejores sujetos, dicho lib. cap. 17. n. 23. y siguientes. Vease *Doctrinas*, y *Religiosos*.

REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPPE IV. que Dios guarde, quan ardiente zelo ha mostrado en el bien de los Indios, y Cedula en que lo descubre, lib. 1. cap. 12. num. 24. y lib. 2. cap. 5. num. 31. Lo mucho que gasta

con los Religiosos, que por su cuenta, y costa se embian todos los años a las Indias, y sus Comissarios, lib. 4. cap. 26. numer. 49. Que por este zelo, y Religion ha merecido el renombre de Grande, lib. 2. cap. 5. n. 31. Rey Don Phelipe II. lo que piadosamente respondió a quien le persuadia la despoblacion de las Filipinas, por ser tierra pobre, lib. 1. cap. 8. num. 29. Don Juan el Primero, como mandó cesar cierta pesquisa, que se hacia sin ser citada la Parte para el examen de los testigos, lib. 5. cap. 10. num. 34. y fig. El Rey Don Alonso de Aragon, y su apotegma, de como se han de haber los Juezes, quando entran en los Acuerdos, dicho lib. cap. 8. num. 21. Reyes de Portugal, y sus Titulos, por la conversion de la India Oriental, lib. 1. cap. 1. num. 11. y 12. El Rey Don Fernando el Catholico, como se quitó sujeta, y sujeto por sí, y sus sucesores a la Inquisicion, y como entienden esto algunos Doctores, lib. 4. cap. 24. num. 2. El zelo, y cuidado con que el mismo Rey, y la Reyna Catholica Doña Isabel su muger introduxeron en España los Tribunales de la Inquisicion, y los buenos efectos de ella, lib. 4. cap. 24. num. 2. y 3. Como, y por que introduxeron en Castilla los mismos Reyes Catholicos el Juizio extraordinario de las Visitas de sus Ministros, lib. 5. cap. 10. num. 14. Por que prohibieron los mismos plantar Viñas en la Vega de Granada, lib. 2. cap. 9. numer. 34. Como los mismos se obligaron de embiar a las Indias hombres, y Religiosos exemplares, y doctos, para entender en la conversion de los Indios, lib. 4. cap. 26. numer. 44.

REYES DE ESPAÑA, no pueden especificar facilmente los Titulos de sus Reynos, y Dictados, lib. 1. cap. 8. num. 17. Lo que han engrandecido su Monarquia con la accesion, y conversion de el Nuevo Orbe, dicho lib. y cap. n. 11. y 12. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. 6. col. 1. 6. 3. Como para epithonar los dichos Titulos se contentan con llamarse Reyes de las Españas, y de las Indias, lib. 5. cap. 15. num. 6. Como son dueños de quantas joyas, y piedras preciosas engendra el Orbe, lib. 6. cap. 4. n. 2. y siguientes. Quanto los engrandecen, y encarecen algunos Autores por esta causa, dicho lib. cap. 2. num. 21. y siguientes. Desde el Concilio Toledano IV. se pusieron por ley, que el que de ellos fuese Herege, quedasse descomulgado, y privado de el Reyno, libro 4. cap. 24. num. 27. Siempre Propugnadores, y Propagadores de el Evangelio, libro 1. cap. 8. num. 17. y lib. 2. c. 15. n. 11. Tienen prometido por muchas leyes ser acrecidos Defensores de las Iglesias, y sus inmunidades, lib. 4. cap. 6. num. 35. Quanto cuidado ponen en elegir buenos Obispos para las Cathedralas, y Autores que lo encarecen, y confiesan, que los de Francia no le ponen tan grande, dicho lib. cap. 7. numer. 7. Alabados por los muchos, y buenos Confe-

676
jos, y Consejeros, de que se sirven, y valen, lib. 5. cap. 15. num. 1. Quan de antiguo tienen el cuidar de los bienes, y rentas de las Iglesias, especialmente en Sedevacante, y de los espolios de los Obispos, lib. 4. c. 11. num. 15. y siguientes. Como se han querido obligar à pagar las deudas de sus Antecesores, lib. 3. cap. 16. num. 27. y lib. 3. c. 17. num. 55.

REYES DE ESPAÑA, en quanto à las Indias, y como la Sede Apostolica les concedió la conquista de ellas, lib. 1. cap. 10. n. 1. y siguientes. Que Derecho adquirieron en las Indias, y en los Indios por esta concecion, y como la entendieron, y usaron de ella, dicho lib. cap. 11. num. 2. y siguientes. A ningunos mejor que à ellos se les pudo encargar la conversion de estas Indias, y por que, dicho lib. y cap. num. 27. y lib. 6. capit. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. col. 1. §. 3. En la conquista, conversion, y ensenanza politica de los Indios, han excedido à los Romanos, lib. 1. cap. 9. num. 23. Pueden ir mas seguros en ella, por parecer que Dios se la tenia profetizada, dicho lib. capit. 7. num. 16. Pocas vezes hacen guerras sin consulta del Papa, aunque pueden sin ella, dicho lib. cap. 11. num. 40. y 41. Lo mismo pudieron hacer, y les sucedió en estas conquistas, y por que la pidieron, lib. 1. c. 11. num. 36. Refutante algunos Autores, que dicen, que reconocen, ó deben reconocer feudo à la Iglesia, por esta concecion de las Indias, dicho lib. y cap. num. 38. Justificase la retencion de ellas en el estado presente, y pruebafe, que aunque quisieran, no pueden oy licitamente dexar lo adquirido, dicho lib. y c. n. 26. y 27. Y que pueden hacer guerra à los Indios que se les rebelaren, *allí*, y n. 25. No les llevó principalmente à estas conquistas, y conversiones la codicia de el oro, y plata, como les objetan los embidiosos, pues dentro de España pudieron hallar tanta como en las Indias, dicho lib. cap. 8. num. 26. y 27. Que no es culpable, que tambien les alentassen las esperanzas de esta riqueza, dicho lib. y cap. num. 28. Lo mucho que han gastado, y gastan de su hacienda en las conversiones, y Culto Eclesiastico de las Indias, y Autores, que lo ponderan, lib. 4. cap. 2. n. 19. 20. y 21. y cap. 3. num. 6. y 7.

REYES DE ESPAÑA, quanto han cuidado de lo Eclesiastico, y Espiritual de las Indias, y como las recibieron con este cargo, lib. 4. capit. 1. numer. 2. y siguientes. El mucho cuidado, que han tenido en eregir, dotar, y fundar à su costa en ellas tantas Iglesias Cathedralas, y otras, y promover, y adelantar todo lo Eclesiastico, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 4. num. 1. y siguientes. Quan alabados son por este cuidado, aun de Autores estranos, y meritos que por él se consiguen, dicho lib. cap. 4. num. 9. y siguientes. Como, y por que usan, y reservaron en sí el

dar licencia para nuevas fundaciones de Iglesias, y Monasterios en las Indias, dicho lib. cap. 23. num. 23. y 24. Que este Derecho se halla, que le pidieron especialmente, y se les concedió quando ellas, dicho lib. y cap. num. 23. Con que Titulos presentan los Prelados para las Cathedralas de las mismas Indias, y de otras partes, y quan antiguo es este Derecho, y quan conveniente, que se les permita, dicho lib. c. 4. n. 34. y fig. Como, y por que causas se le concedió, y tienen, y exercen el Patronazgo universal de estas Iglesias, y de todo lo Eclesiastico de las Indias, y entran fundando en quanto à él su intencion, y deben ser mantenidos siempre en su pacifico uso, y possession, dicho lib. cap. 3. num. 6. 7. y 8. Que por esta causa, y otras, pueden ser tenidos, y hay quien los tenga, en quanto à lo Eclesiastico de las Indias, por Vicarios, y Legados à Latere, ó por lo menos por Delegados de la Sede Apostolica, y aun de Dios, y Autores que así lo ensenian, dicho lib. c. 2. num. 25. y 26. y cap. 23. num. 26. Que por esta misma causa justifican mas el Derecho de que usan de reverer las Bulas Pontificias, que pasan à las Indias, y retener las perjudiciales al dicho Patronazgo, para suplicar de ellas, dicho lib. cap. 25. numer. 33. Y la mano, y autoridad, que tienen para embiar Religiosos à conversiones de Indios, y que exerczan Oficios de Curas, sin que los Obispos fe lo puedan impedir, dicho libro, cap. 18. num. 19. Que tambien se les concedieron los diezmos de las Indias, y como los han ido cediendo à las Iglesias de ellas, y el Breve de esta concecion, dicho lib. c. 1. num. 7. y siguientes. Lo poco que interesan de estos diezmos, y lo que suplen de su Real Hacienda, y Caxas, para lo espiritual de las Indias, dicho lib. cap. 1. num. 20. Que solo se les reservaron los diezmos de los metales, y que aun estos no los cobran, contentandose con el quinto de ellos, que les pagan los Mineros, dicho lib. cap. 21. n. 12. y lib. 6. cap. 1. num. 23. y 24. Tambien se les reservaron dos Novenos en estos diezmos, à imitacion de las Tercias de España, y como los administran, y distribuyen. Veafe *Novenos*. Que Derecho tienen, y exercen en las Iglesias de las Indias, y otras, para la guarda, y administracion de las rentas Episcopales Sedevacante, y Espolios de los Prelados, y con que fin usan de él, dicho lib. cap. 12. num. 4. y siguientes. Como les aconsejaron muchos, que podian disponer à su voluntad de todas las rentas de los Obispos de las Indias Sedevacante, y que se contentaron conservarse sola la tercia parte, dicho lib. y cap. num. 30. y siguientes. Que aun esta, y lo que les pertenece de los dos Novenos, siempre lo reparten en obras pias, y que lo mismo se dice hacen los Reyes de Francia, lib. 6. cap. 7. num. 13. y siguientes.

REYES DE ESPAÑA, lo mucho que han deseado, prevenido, y procurado siempre el buen

buen tratamiento; y entera libertad de los Indios, y Cedulas que de esto tratan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y lib. 2. cap. 1. n. 6. y 7. Con que Titulos pueden pedir, y cobrar tributos de los mismos Indios, lib. 2. cap. 19. num. 2. y siguientes. Con quanto cuidado han proveido, y procurado siempre la buena administracion de los bienes de los que mueren en las Indias, y Cedulas, y Provisiones, que sobre esto se han despachado, lib. 5. cap. 7. num. 3. hasta el n. 8. Como solian los Reyes de España poner penas de excomunion, y otras graves maldiciones contra los transgresores de sus Cartas, y Privilegios, y que efecto tenia esta excomunion, lib. 5. cap. 16. num. 27.

REYES DE FRANCIA, y sus Magistrados Seculares, que practica guardan en echar de sus Reynos à los Eclesiasticos sediciosos, y escandalosos, lib. 4. cap. 27. num. 5. Como, y à que Titulo se mezclan en los Espolios, y rentas de las Iglesias de su Reyno Sedevacante, y como las reparten, dicho lib. cap. 12. num. 22. y 26. y dicho lib. y cap. num. 21. Que aun tambien pretenden les roca el hacer colacion de los Beneficios, y Prebendas de su presentacion, dicho lib. y cap. num. 21. y 22. Que por estos, y otros derechos, que han usurpado, è introducido en lo Eclesiastico de sus Reynos, hay quien diga no son mere legos, y quales son los que licitamente suelen exercer, y exercen otros Reyes en los suyos, dicho libro, cap. 2. num. 28. y siguientes. Lo que sintió, y dixo el Rey Enrico IV. de Francia de la gran riqueza de el de España, y de la parte que él le chupaba, y sacaba todos los años, lib. 6. cap. 1. num. 13.

REY, y REYES buenos; por que se dice, que son mejores que las buenas leyes, lib. 5. cap. 16. num. 6. Ser un Rey malo, es menos daño à la Republica, que el serlo sus Magistrados, y Consejeros, y por que, dicho lib. cap. 8. num. 4. Los Reyes buenos seran mejores, si no lo presumieren todo de solo su juicio, dicho lib. c. 12. n. 28. Si quieren que sus acciones salgan acertadas, procuren tener buenos Consejos, y Consejeros, dicho lib. cap. 15. num. 1. y siguientes. Quanto conviene, que en cosas arduas, y graves, se aconsejen con personas prudentes, dicho lib. y cap. num. 18. Aunque al principio lleven mal que se vote contra su gusto, despues estiman à los que se oponen à él con buen zelo, y Apotegma cerca de esto de el Rey Don Alfonso de Aragon, dicho lib. y cap. num. 30. Deben saber, que son mas de sus Reynos, que suyos, dicho lib. c. 12. num. 45. y 46. Esles anexo oír que hablen mal de ellos, aun quando obran, y proceden bien, lib. 3. cap. 8. num. 41. Los que desprecian, ó innovan facilmente las acciones, ó leyes de sus Antecesores, reprehendidos, y de ordinario castigados con el Talion, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25. No

677
pueden hacer mayor bien à sus Vassallos, que darles Ministros que les mantengan en paz, y les administren justicia, dicho lib. cap. 3. num. 8. Por ser, como son, cabeza de ellos, deben dolerse de sus males, trabajos, y desconsuelos, lib. 3. cap. 32. n. 28. No pueden enagenar los bienes de la Corona Real, como ni el marido los doteales, lib. 4. cap. 3. num. 15. Quanto yerran en vender, ó empeñar las alcavalas, y otras rentas de que pudieran esperar ordinarios socorros, lib. 6. cap. 8. num. 27. Siempre se presume, que gustan de que se execute con venganza, y así deben llevar bien, que se replique à sus mandatos contrarios à esto, hasta ser mejor informados, lib. 3. c. 9. n. 35. y lib. 5. cap. 13. num. 30. Su mayor grandeza consiste en poder amparar à los oprimidos, y en executarlo así, lib. 5. c. 3. num. 27. Si es conveniente, que para este, y otros efectos visiten sus Reynos por sus personas, y Autores que de ello tratan, dicho lib. cap. 13. numer. 25. Como ellos, y sus primogenitos son recibidos con Cruz alta à la puerta de la Iglesia, quando, entrando de nuevo en algun Lugar, van à hacer Oracion à ella, dicho lib. cap. 12. num. 49. Muchas vezes no son los Reyes poderosos para estorvar, y corregir todos los excessos de sus Vassallos, y reprobado Nicetas, que sintió lo contrario, dicho lib. cap. 16. n. 10. Quanto deben cuidar de la quietud de sus Reynos, y de echar de ellos hombres sediciosos, y escandalosos, y mas en las Indias, y que si son Eclesiasticos, y Cedulas, y Autores, que de esto tratan, lib. 4. capit. 27. num. 1. y siguientes. y num. 16. y siguientes. Donde quiera, que el Rey está con su Exercito, allí se dice tener su territorio, lib. 3. cap. 25. numer. 33. Y si sale en persona à la Guerra, todos, sin distincion, le deben seguir, adonde quiera que la hiciere, y por que, *allí*. Deben admitir las excusas justas de sus Vassallos, en ir personalmente à las Guerras, si dan otros en su lugar, ó en cambio lo equivalente, dicho lib. cap. 26. n. 51. y 52.

REYES, fundan en su Reyno en todo lo jurisdiccional, y pueden pedir les exhiban los Titulos los que se lo ocupan, lib. 3. cap. 30. num. 25. y siguientes. Quando podrán entrar despojando à los Detentadores, dicho lib. y cap. numer. 29. Adquieren por sí las tierras, y cosas, que sus Vassallos les ganan en las Guerras, aunque personalmente no intervengan en ellas, lib. 1. c. 9. n. 15. y 16. Fundan su intencion en todo lo yermo, y despoblado de sus Reynos, y en lo desparrado de los Indios, y por que, lib. 2. c. 24. num. 41. y siguientes. Y en los tributos, cuya imposicion es de lo que llaman de *Regalibus*, dicho lib. cap. 20. num. 2. Y en todas las Tierras, Montes, Pastos, y Aguas de sus Reynos, lib. 6. cap. 12. numer. 3. y siguientes. Y pueden obligar à los poseedores à exhibir

Kkkkkk los

los Titulos de ellas, y a que se remitan; y se compongan, dicho libr. y cap. numero 8. Aplicanse los bienes mostrencos, vacantes, y de naufragio, y como han practicado, y practican esto ultimo los de España, dicho libr. cap. 6. num. 19. 20. y 21. No se deben contra ellos guardar los apices de Derecho, ni terminos interdictos possessorios, y quando pueden entrar despojando, libr. 3. c. 30. num. 29. Si podrán llevar dineros a titulo de composicion de los defectos, que hay en los Titulos de Encomiendas, u Oficios, cuyas confirmaciones se vienen a pedir al Consejo, dicho libr. cap. 28. num. 45. Quando podrán compeler a sus Vassallos a vivir en policia, libr. 2. cap. 24. num. 4. 10. y 11. Juzgan que los hacen merced, y siempre usan decirlo assi en sus Cartas, y Titulos, aun en aquello que les venden por sus dineros, libr. 3. cap. 29. num. 37. Los que ponen demasiadas cargas a sus Vassallos se destruyen, libr. 2. cap. 19. num. 26. y 27. Deben ser advertidos, que entonces estarán mas ricos, quando traxeren a sus Vassallos mas aliviados, y que a los que quieron cogérles mucho, fuele saltarles todo, libr. 6. cap. 8. num. 24. Por medios justos, y licitos, muy permitido, y conveniente es, que juaten, y aumenten thesoros, y en especial facendo los de las Minas, y por qué, y para qué, libr. 2. c. 15. num. 8. y siguientes. Como, y quando pueden obligar a sus Vassallos a que las labren, y beneficien sus metales, y a otros servicios en comun utiles, por peligrosos que sean, dicho libr. y cap. num. 15. y 17.

REYES, por mucho que den a Dios, y a sus Templos, e Iglesias, les buelve mas, y lugares, y exemplos de ello, libr. 6. c. 7. num. 14. Deben tener por su mayor riqueza la que expenden en premiar a los que bien les sirven, y mas en las Indias, dicho libr. y cap. n. 2. y 3. Y esmerarse en galardonar servicios, y así lo han hecho siempre los de España, libr. 3. cap. 2. numer. 19. y 20. No solo han de hacer remuneraciones de servicios, sino conservarlas, fomentarlas, y aun aumentarlas, dicho libr. cap. 11. v. 44. y cap. 32. num. 18. La balanza de el premio siempre ha de exceder a la de el servicio, y queda en arbitrio de prudentes Varones, dicho libr. cap. 32. num. 17. Lo mismo es no premiar, que premiar cortamente, dicho libro, y cap. numer. 19. Pueden proveer sin consulta en los hijos los acostamientos, que vacan por los padres, dicho libr. capitul. 6. num. 75. No solo están obligados a remunerar los servicios que a ellos se les hicieron, sino los hechos a sus passados, y reprobada la opinion contraria de Matheo de Afflicis, dicho libr. cap. 29. num. 37. Suelen, y deben ser mas liberales en hacer mercedes, y conceder franquezas, y privilegios en las tierras que de nuevo adquieren, o pueblan, y por qué, dicho libr. y cap. num. 27. y 28. Solo el Rey, o quien tiene sus vezes, puede

conceder Encomiendas de Indios, dicho libr. cap. 5. num. 1. y 7. Y el Rey solo darlas a su arbitrio a quien quisiere, sin obligacion de preferir los mas benemeritos, dicho libr. cap. 8. num. 4. Pueden con ceder expectativas en los feudos, y en las Encomiendas de Indios, y Militares, y por qué, libr. 3. c. 7. num. 19. y 20. Pero harán mejor en no concederlas, y por qué, y Autores que se lo aconsejan, dicho libr. y cap. numer. 23. Y que no estarán obligados a passar por ellas sus successores, dicho libr. y cap. num. 27. Los Reyes, y Príncipes muchas vezes conceden por ruegos, o importunaciones lo que en si no es muy justo, ni conveniente, dicho libr. cap. 9. num. 17. 18. y 20. Si hacen merced de alguna Villa, reservando en si algunos Vassallos, como se ha de hacer esta cuenta, libr. 3. cap. 13. num. 13.

REYES CHRISTIANOS, como, y por qué toman en si el Patronazgo, o la proteccion de las Iglesias, que se fundan en sus Reynos, libr. 4. cap. 2. num. 1. 2. y 3. Deben ser en ellas Patronos, Protectores, y aun Executores de los Concilios, y principalmente de el Tridentino, y por qué, dicho libr. cap. 3. num. 42. Si tienen privilegio para no poder ser emulgados por otro que el Papa, libr. 5. cap. 13. num. 46. y siguientes. A los Reyes, que son Patronos, se les permite presentar fuera de el tiempo estatuido en Derecho, y mas en las Indias, y por qué, libr. 4. cap. 3. num. 30. y 31. Hecha una vez la nominacion, o presentacion para alguna Iglesia Cathedral de sus Reynos, no puede variar, dicho libr. cap. 4. num. 39. Son Patronos, o Protectores de todas las obras pias, que qualquier personas mandan hacer en sus Reynos, y por qué, y como se practica esto, dicho libr. cap. 3. n. 41. y 42. Como deben atender al cuidado, y gobierno de las muchas Religiones de Erayles, que oy hay en sus Reynos, y tenerlos debaxo de su amparo, dicho libr. cap. 26. numer. 2. y 13. Quanto deben honrar, y venerar a los Eclesiasticos, y a los Predicadores, y seguir sus saludables consejos, dicho libr. cap. 27. num. 33. Como, y quando podrán llamar, y hacer parecer ante si a Prelados Seculares, y Regulares, y otros Eclesiasticos, dicho libr. y cap. num. 30. Como, y quando pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven a sus subditos con nuevas imposiciones, y derechos excesivos, y mandarles embien sus Aranceles, dicho libr. cap. 8. num. 40. Como, y quando pueden prohibir entradas, y comercios de gentes estranas en las tierras de Indios, cuya conversion se les ha encargado, libr. 6. cap. 14. num. 16. Vease *Principios*.

REYNA Catholica Doña Isabel, lo que dispuso en su testamento cerca del cuidado de la conversion de los Indios, libr. 4. cap. 1. numer. 6.

REYNOS

REYNOS sin justicia, son como duepo sin alma, libr. 5. c. 3. num. 8. Conservanse bien regularmente por los medios con que se fueron adquiriendo, libr. 3. cap. 3. numer. 43. y libr. 6. cap. 7. num. 2. y 3. Y con usar liberalidad, y benignidad con los que los ayudaron a ganar, dicho libr. y cap. num. 46. Su buena administracion se hace con hierro, y con oro, libr. 6. cap. 7. num. 4. Su mayor riqueza, y defensa consiste en la muchedumbre de sus Vassallos, libr. 2. cap. 24. num. 33. Los muchos Reynos, que ha passado Dios de unas gentes en otras, por sus vicios, y opresiones de los miserables, y de la pérdida de España, libr. 1. cap. 12. num. 42. Muchos Reynos, y Provincias hay muy pujantes, y abundantes, sin tener, ni labrar minas, y de que otros metales se valen para juntar dineros, libr. 2. c. 17. num. 47. Los unidos a otros accessoriamente, como, y por qué se deben gobernar, y gobernar por las leyes, y costumbres de aquellos a que se unen, libr. 4. cap. 5. n. 33. y libr. 5. cap. 16. numer. 12. Los Reynos de Castilla, y Leon, y los de las Indias, no son feudatarios de la Iglesia, y reprobada la opinion de los que dicen lo contrario, libr. 1. cap. 11. num. 38. y 39. No es necessario, ni conveniente andar buicando, y calificando de nuevo los Titulos de los Reynos ya de antiguo adquiridos, dicho libr. cap. 9. numero 1. Quando cessa la obligacion de restituir aun los injustamente ocupados, dicho libr. y cap. n. 23.

RELACIONES, y Delaciones, que se embian de las Indias, quien las cree facilmente, a quantos daños, y engaños está sujeto, libr. 5. cap. 15. num. 16. Las que se embiaren contra Virreyes, y otros Ministros graves, no deben admitirse, ni creerse facilmente en daño de su opinion, dicho libr. cap. 14. num. 28. Las Relaciones para los pleytos, concertadas con las Partes, en qué negocios se deben hacer, dicho libr. c. 8. num. 16. Las de servicios, que se hacen en Cédulas Reales, quando, y como se deben examinar, o estár, y cesar por ellas, libr. 3. cap. 9. num. 25. Las Relaciones autenticas, que se mandan dar cada año a los Inquisidores de las Indias, de las penas, y confiscaciones que han hecho, y a que sin se endezezan, y lo que sobre este punto ha passado, libr. 4. cap. 24. num. 8. y siguiente.

RELATORES, y como se debe hacer confianza de ellos en lo que asientan al tiempo de verlos, y Cédulas que de esto tratan, libr. 5. cap. 8. num. 16. y siguiente.

RELIGION, y piedad, observada, y resguardada, es el mejor thesoro, y gobierno de los Reynos, libr. 2. cap. 17. num. 14. Menospreciada, ocasiona la esterilidad, y ruina de ellos, libr. 2. cap. 22. numer. 11. Su causa, pureza, y defensa debe ser la primera en el cuidado de los Reyes, y de qualquier Republica bien gobernada, libr. 4. capit. 24. num. 1. No se deben admitir, ni tolerar diversidad de Religiones, *alli*. Suele de ordi-

nario la Religión ser sequeña de la Jurisdicción, y por qué, libr. 2. cap. 27. num. 30. Si asstaxaria la Religión, y conversion de las Indias, si cessasse la labor de las Minas, y metales de ellas, y razones que en orden a esto se suelen ponderar pro, y contra, dicho libr. capit. 15. num. 8. 16. y 66.

RELIGIONES, y Religiosos, siempre se debe procurar no se multipliquen, y el cuidado con que se debe atender su gobierno, libr. 4. cap. 26. num. 2. y siguientes. Las muchas, que oy se hallan, *alli*. Aquellas son mas alabadas, y mejor recibidas por los Pueblos, que profesan vivir de solo el trabajo de sus manos, dicho libr. y cap. num. 10. Las de las Indias, quan acomodadamente lo pasan oy en materia de hacienda, dicho libr. y cap. num. 30. Las que tienen Conventos en ellas, quales son, y como, y por qué no se permiten passar otras de nuevo, dicho libr. y cap. num. 4. Está mandado se echen de las Indias los Religiosos, que en ellas anduvieren vagando, y no tuvieren Conventos, dicho libr. y cap. num. 5. La forma, que guardan en embiar Comissarios, Vicarios, o Visitadores Generales a ellas, dicho libr. y capit. num. 22. Por qué tiempo, y con qué Poderes, o Parentes los suelen embiar, y como estas han de ir passadas por el Consejo, y Cédulas que de ello tratan, dicho libr. y capit. num. 16. y siguientes. Como se han pretendido, y pretenden escurar estas Religiones en las Indias de pagar diezmos, y el pleyto tan antiguo, que sobre esto traen con las Cathedralres de ellas, dicho libr. cap. 21. num. 24. y siguientes. Otros varios puntos tocantes a esta materia de Religiones en las Indias, libr. 5. cap. 2. num. 3. y siguientes.

RELIGIOSOS, si proceden bien, quan provechosos son en la Iglesia de Dios, y lo que con el pueden, y merecen, y otros dignos son de sus privilegios, y Autores que de ellos tratan, libr. 4. cap. 26. numer. 57. Sus flaquezas no es bien salgan de las paredes de sus Conventos, ni anden en Tribunales Seculares, dicho libr. y cap. numer. 21. Los que con licencia andan vagando fuera de sus Conventos, pero reteniendo el Habito, es como si le traxessen dentro de él, dicho libr. cap. 11. num. 55. y 56. Los de las Indias, u otras partes, que andan sin ellas vagantes, o apostatantes, para quien causan Espolio en los bienes que dexan, quando mueren, dicho libr. y cap. num. 92. y siguiente. Resuélvese, que no entre en ellos la Camara Apostolica, sino sus Conventos, a los quales no pudieron privar de el derecho de succederles, y refieren se las dudas, y Juntas, que cerca de este punto se han ofrecido, dicho libr. y cap. n. 54. y 55. Los de las Ordenes Mendicantes en professando en ellas se tienen por muertos, y deben abstenerse de negocios de el siglo, y aun ignorarlos, dicho libr. cap. 8. num. 10. y siguiente. No pueden regularmente succeder en feudos, y Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y

por que, libr. 3. cap. 19. num. 23. y siguientes. Si los Religiosos de San Juan, y otros de las Ordenes Militares las podrán tener, dicho lib. cap. 6. num. 10. Quando, y como podrán pleytear licitamente por las preeminencias, privilegios, o intereses pecuniarios tocantes a las Iglesias, y Conventos, libro 4. cap. 16. num. 55. Quando podrán apelar de las sentencias de sus Prelados, y Visitadores, y recurrir por via de fuerza, o exceso a las Reales Audiencias, dicho lib. cap. 26. n. 21. Como, y por que titulos pertenecen en algunas partes los bienes mostrencos a los Religiosos de la Merced, y de la Trinidad, dicho lib. cap. 25. num. 24. y 25. Los de las Indias no pueden usar de sus omnimodas dentro de dos dietas donde residen los Vicarios Generales, o Foraneos de los Obispos, dicho lib. cap. 8. num. 25. y 26. Los que vienen de ellas a hallarse en los Capítulos Generales de sus Ordenes, que se hacen en España, si tendrán voz, y voto en ellos, aunque se les haya pasado el termino de sus Patentes, por haverse dilatado la celebracion de dichos Capítulos, dicho lib. cap. 26. num. 15. Los Religiosos, que van de España, como, y por que quieren sean tenidos en poco los Criollos de las Indias, y de las alternativas que han pretendido, y obtenido para las elecciones, lib. 2. cap. 30. num. 6. y siguientes. Los Religiosos, que han sido expelidos de las Indias, por haver predicado libre, y escandalosamente, lib. 4. cap. 27. numer. 22. y 23. Los que vienen de Indias no pueden traer dinero de ellas fuyo, ni ageno, y Cédulas que lo prohiben, dicho lib. cap. 26. num. 29. Quando, y como podrán ser compelidos los Religiosos de las Indias a nombrar Conservadores ante quien las puedan convenir los que tuvieren algo que pedir contra ellos, por no haver Juez por sus exsenciones, lib. 4. cap. 26. n. 63. y siguientes.

RELIGIOSOS, que se embian a las Indias, o reciben en ellas el Habito, como se manda se mire mucho quales son, y que no pasen sin aprobacion, y licencia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numer. 4. Qué bienes pueden tener los Religiosos, y Religiones de las Indias, y nota de los que exceden en adquirirlos, dicho lib. y cap. num. 8. y siguientes. Con quan liberales limosnas fuele ser socorridos por nuestros Reyes, *alii*. Con quanto cuidado, y gran costa de la Real Hacienda se embian Religiosos a las Indias, para entender en las Conversiones, y Misiones de ellas, y de los Comisarios que los llevan, quanto pecan, si no van a las partes a donde los embian asignados, y Breves, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 49. y siguientes. Como, y por que deben los Religiosos de las Indias tener por su principal instituto el ocuparse en Misiones espirituales, dicho lib. cap. 18. num. 1. y siguientes. el voto particular, que hacen de esto los de Portugal, y el cuidado con que lo han exercu-

rádo, y exercutan los Religiosos de nuestras Indias Occidentales, y Cédulas, y Autores que se le alaban, dicho lib. y cap. numer. 4. y siguientes. Con quanta voluntad se ofrecen los mismos al martyrio por la conversion de sus naturales, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. Lo mucho que todos han trabajado, y ayudado a sus conversiones, reducciones, y fabricas de Iglesias, y si son mas apropiado para estos ministerios, que los Clerigos Seculares, lib. 4. cap. 16. num. 33. y siguientes. Como los Religiosos, que entienden en Misiones, pueden hacer Oficio de Curas entre Infieles, y que otros privilegios, y dispensaciones se les conceden, lib. 4. cap. 18. n. 19. 21. y 26. Los de la Compania de Jesus, con quanto zelo, cuidado, y aprovechamiento de las almas se ocupan en ellas, y en otros ministerios espirituales, dicho lib. y cap. num. 20. Como pretendieron, y obtuvieron para si solos las misiones, y conversiones de el Japon, y lo que despues pasó sobre esto, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Quan apropiado son estos mismos Religiosos de la Compania de Jesus para la ensenanza de la juventud, y de los hijos de los Caciques, y de sus Colegios, lib. 2. cap. 27. num. 43. 44. y 45.

RELIGIOSOS de las Indias, como administraban antiguamente, y administran oy los Curatos, o Doctrinas de los Indios, y Cédulas que de ello tratan, libr. 4. cap. 15. num. 4. y siguientes. Los Mendicantes no profesan tan estrecha clausura como los Monges, y así no repugna de el todo a su instituto el tener estos Curatos, ni ayudar a los Obispos en la conversion de las almas, y su ensenanza, dicho lib. cap. 16. num. 36. y siguientes. Que aunque estén en estas Doctrinas, o anden en Misiones, se puede decir, que vivan claustralmente, y como quedan sujetos a sus Prelados Regulares, y Breves, y Cédulas Reales, que así lo declaran, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. y cap. 18. num. 29. Deben estar advertidos, que en teniendo este cargo son verdaderos Curas, y que no solo se exercen *ex voto charitatis*, como algunos lo han entendido, dicho lib. y cap. num. 12. y 20. En que forma han pretendido guardar el Real Patronazgo en la nominacion, o institucion de estas Doctrinas, dicho lib. y cap. num. 39. La que se les ha mandado tener, y observar precisamente, sin embargo de sus réplicas, y contradicciones, así en la Nueva España, como en el Perú, y las Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 17. num. 3. y siguientes. Los de la Nueva-España, que forma han introducido en andar, y servir estas Doctrinas por Frayles mozos, que no son titulares, teniendo el nombre, y titulo los ancianos, que no las sirven, y que por esto sienten tanto el dexarlas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 16. num. 32. y 34. y cap. 17. n. 25. Caso que se tolere, que los Religiosos sirvan estas Doctrinas, ninguno puede tener dos juntas, y por que, dicho lib. cap. 16. num. 52.

Y está mandado, que los que las sirviéren no estén sin Compañeros, o que procuren fundar Conventos en sus Vicarias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 46. Y que en quanto a Curas reconozcan por superiores a los Obispos, y como, y por que lo rehufan, y los daños que de esto resultan, dicho lib. y cap. num. 29. Y que sin embargo de sus réplicas, y essempciones, sean examinados por ellos en lengua, y suficiencia, dicho lib. cap. 17. num. 9. Y puedan ser visitados, y castigados por ellos de todo lo que toca al dicho Oficio de Curas, y Doctrineros, y sujetos a la jurisdiccion, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numero 35. y siguientes. lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro 6. columna 2. §. 13. Si serán essemptos los tales Doctrineros de pagar a los Obispos la quarta funeral, que fueren llevar a los demás Curas, y Cédulas, que de esto tratan, y pleytos que sobre ello ha havido, lib. 4. cap. 22. n. 20. y siguientes. Como, y para quien ganan estos Religiosos Doctrineros los sualdos, o estipendios, que se les dan por razon de su ministerio, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 17. numer. 53. y 54. Aunque dexen las Doctrinas, que tienen a cargo, no se les debe permitir lleven consigo los bienes de las Iglesias de ellas, ni que se apropien los de los Indios, dicho lib. c. 26. n. 8. Qué Doctrinas tienen a su cargo en el Perú los Padres de la Compania, y quan bien las sirven, y administran, y si convendria encargarles muchas, dicho lib. cap. 16. num. 45.

REMEDIOS, de donde se esperan, es grave daño recibir los daños, y heridas, lib. 5. cap. 2. num. 8. En los males de las Indias son faciles de decir, y dificultosos de executar, lib. 2. cap. 11. num. 30. en el §. 2. aparte de el numero 30. Y mas tardos en obrar lo que piden los excesos que los demandan, libr. 4. cap. 7. num. 37. Debense mudar para la cura de los Reynos, como para la de los cuerpos, lib. 3. cap. 32. num. 28. y 31. Los dudosos, o peligrosos nunca fueron tenidos por buenos, dicho lib. y cap. numer. 59. Qué remedios possessorios competen por las Encomiendas, y por los feudos, y como se deben intentar, y determinar, dicho libro, cap. 31. num. 4.

REMISSIONES de las pagas de lo arrendado, quando se hacen por la esterilidad, libro 2. cap. 20. num. 30. 34. y 35.

REMUNERACION, es debida a los que han servido bien en las Indias, o en otras partes, lib. 3. cap. 2. num. 14. 15. y 17. Si la pueden pedir los Vassallos a los Reyes por los servicios ordinarios, que como tales les hacen, dicho lib. cap. 25. num. 56. Suelen hacer los Reyes, aun a aquellos que les sirven por salarios, y obligacion de sus puestos, y oficios, dicho lib. y cap. numer. 58. Las remuneraciones alientan servicios, y se deben por ley natural a los que los hacen contra la

opinion de Pinelo, dicho lib. cap. 11. n. 31. 32. y 33. Vease *Premios*, y *Reyes*.

RENTAS de los Obispos Sedevacante, a quien pertenecen de Derecho antiguo, y nuevo, y lo que se practica en las Indias por el Municipal de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 12. num. 1. y siguientes. Quando comenzó a introducirse dar al Rey la tercia de ellas, y las varias Juntas, y Consultas, que sobre esto ha havido, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. y cap. n. 25. y siguientes.

RENUNCIACION tácita, o expresa, corren por igual, lib. 3. cap. 14. num. 14. El que la hace no fuele tener regreso a lo renunciado, y las limitaciones de esto, lib. 4. cap. 26. numer. 46. Quando induce abdicacion total en materias benefeciales, dicho libro, cap. 13. num. 54. y 55. La de Beneficios, y Encomiendas de Indios, quando induce legitima vacacion de ellas, y que si es paliada, o fraudulenta, lib. 3. cap. 7. n. 31. y siguientes. Las renunciaciones de Encomiendas, como, y quando se tienen por prohibidas, dicho lib. cap. 15. num. 16. Las de benefecios en favor de personas señaladas, solo puede passarlas el Romano Pontifice, dicho lib. cap. 7. num. 51. y 53. Las de Obispos, como, y quando requieren ser aceptadas, y passadas por el Papa para que obren total abdicacion de ellos, y no poder volver a servirlos, lib. 4. cap. 13. num. 54. y siguientes. Las de jurisdiccion una vez aceptada, y la de Prelacias, no se pueden hacer sino en manos de el superior, que las concedió, dicho lib. cap. 26. num. 46. Ni las de los feudos, Beneficios, y Escrivanias, dicho lib. y cap. num. 47. Las de los oficios vendibles, como, y en que forma se han ido permitiendo, y prorrogando en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. numer. 11. y siguientes. Si estas se pueden hacer de palabra, y probarse por testigos, o requieren precisamente escritura, y que donde no hay Escrivanos ante quien otorgatlas, dicho lib. y cap. n. 15. 16. y 17. Las renunciaciones de Oficios, se miden por las reglas de las de los Beneficios, dicho lib. y cap. num. 15. Como, y por que se ha mandado, que las de estos Oficios se hagan siempre en personas habiles, capaces, y suficientes para servirlos, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Si se pueden hacer en menores de edad, y mas si son hijos de los que renuncian, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 23. y siguientes. Si se pueden hacer en Iglesias, y Monasterios, y pleyto que sobre esto hubo, dicho lib. y cap. num. 33. y siguientes.

REOS, si sucede morir pendientes sus pleytos, o antes que con ellos se hayan contestado, como, quando, y en que casos, y delitos pasan los juizios, y penas de ellos contra sus herederos, o fiadores, y todo lo concerniente a esta materia, lib. 5. cap. 11. n. 8. y siguientes.

Los acusados de cohechos, u otros graves delitos, si antes de ser absueltos deben purgar su inocencia con juramento, dicho lib. y cap. num. 25. Ningunos eran castigados por los Romanos antes de confesar por sí mismos los delitos, que se les imputaban, dicho lib. cap. 8. num. 18.

REPARACION, y edificación de Iglesias, corren por igual, y presta el mismo, o mayor derecho, lib. 4. cap. 23. numer. 8.

REPARTIMIENTOS de Indios forzados, para qué cosas, y servicios se pueden hacer. Véase *Servicios, Indios, Mitas*.

REPETICION de casos, o cláusulas, quando se entiende ser hecha de unos a otros, lib. 3. cap. 21. num. 26. Nunca se puede, segun Seneca, tener por culpable la de lo que le juzga por conveniente, y no acaba de percerbirse, o practicarle bien, lib. 6. c. 7. num. 5.

REPLICAR a los mandatos de los Reyes, o Superiores con el respeto debido, no se prohíbe, lib. 3. cap. 9. num. 35. y dicho lib. cap. 13. num. 31. y 32. y lib. 6. cap. 15. n. 42. 43. y 44.

REPREHENSION, si se mandare, que el Virrey la dé a algun Quidor, debe ser en secreto, y Cedula que así lo ordena, lib. 5. cap. 12. num. 30.

REPRESALIAS de bienes de Franceses, que se mandaron hacer en España, y los que elcrivieron sobre los puntos de ellas, lib. 4. cap. 19. num. 29.

REPRESENTACION, como, y quando se haze, y obra, que los sobrinos puedan excluir a sus tios, lib. 3. cap. 20. n. 24. En feudos, mayorazgos, y Encomiendas de Indios hace que los hijos subroguen en lugar de sus padres, y excluyan a los que ellos excluyeran si fueran vivos, dicho lib. c. 17. numer. 68. No há lugar en las donaciones Reales, y por qué, dicho lib. y cap. n. 21. Y qué será si se conceden por via de feudo, o mayorazgo, dicho lib. y cap. n. 71.

REPUBLICA, se compone de diferentes hombres, y miembros, y deben ayudarse unos a otros, y exemplos de ello, libro 2. capit. 6. numer. 6. y capit. 16. numer. 33. Consta igualmente del Brazo Eclesiastico, y Secular, lib. 5. cap. 1. num. 1. Quien cerca de las cosas de una Republica huviere de dar buen consejo, quan necesario es, que primero la tenga bien conocida, dicho lib. cap. 15. num. 14. y 15. Para gobernarle bien, requiere una discente concordia, segun Apolonio, y que quiso decir en esto, dicho lib. cap. 8. num. 33. Los que encargan los Oficios de ella a hombres incapaces, en quanto peligro la ponen, y quan justamente son reprehendidos por Perseo, dicho lib. c. 15. numer. 26. Nunca dexa de parecerse a los Reyes, y Magistrados que la gobiernan, dicho lib. cap. 8. num. 1. 2. y 3. Si estos son malos, la hacen mas daño, que las malas leyes, dicho lib. y cap. num. 4. Las que es-

tán sujetas a mudanzas, y Variaciones; no pueden tener leyes ciertas, ni permanentes, dicho lib. cap. 16. num. 3. y siguientes. Hay algunas, que ni pueden ya sufrir sus males, ni los remedios de ellos, lib. 2. cap. 16. n. 42. y 43. La Veneciana, como, y de qué dincero rescata a los Embaxadores, que cautivan por su servicio, lib. 5. cap. 18. n. 23. La de los Indios, y los Españoles, se hallan oy unidas, y hacen un cuerpo, lib. 2. cap. 6. num. 1. Y como algunos juzgan, que no se podrian conservar, si ellos no labrasen las minas, dicho lib. cap. 15. num. 3. y 4.

REPUDIACION, o refutación, quando se permite, y como se hace en la sucesion de los feudos, Encomiendas de Indios, o mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 43. y 44.

RESCRITOS, siempre se han de entender, que perjudiquen lo menos que fuere posible el Derecho Comun, o el de terceros, y que cesen absurdos, lib. 4. capit. 15. num. 37. Por sus premios, y narrativas se suele descubrir el fin, o intento de ellos, lib. 4. cap. 26. numer. 53. y 54.

Quando se vician por subrepcion, u obrepcion, lib. 3. cap. 9. num. 42. Pueden ser sobreseer siempre que constare que la hubo, dicho libro, y cap. num. 32. y 33. Quando en los derogatorios se podrá hacer extension de persona a persona, o en otra forma, lib. 4. c. 6. num. 21. Si uno se podrá apartar de el Rescripto judicial impetrado a favor suyo, de que ya ha comenzado a usar, no lo confirmando la Parte contraria, dicho lib. cap. 9. num. 25. Los concedidos a petición de los suplicantes, y para hacerles bien, y comodidad, aunque sean de comisiones, reciben toda extension, que no sea en odio, ni en perjuicio de tercero, dicho lib. cap. 6. n. 16. y 17. Y se entienden a los subrogados, y a todo aquello que mirare a que la gracia no salga ilusoria, por la verosimil voluntad de el concedente, dicho lib. y cap. numer. 19.

Regularmente los de Comisiones, y Delegaciones son *stricti juris* de su naturaleza, y que en los que contienen un nudo ministerio, dicho lib. y cap. num. 13. y 14. Quando, y quales Rescriptos son vistos cesar, por haverle retardado su execucion, o muerto, reintegra el que los concedió, dicho libro, cap. 9. n. 3. y 5. Si el Rescripto dudoso para la fundacion de algun nuevo Convento, se debe tener por Real, o por personal, dicho lib. cap. 23. num. 30. y 31.

RESERVAS hechas por los Obispos quando dan los Beneficios, o por los Virreyes quando dan las Encomiendas, que efectos podrán obter, lib. 3. cap. 12. num. 29.

RESIDENCIAS, y Visitas, como se toman a los Oidores, y demás Ministros de las Indias, y quan necesarias son, y de su materia, y Cédulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 5. cap. 10. num. 1. y siguientes. De las de Corregidores, y como, y quales se deben traer al Consejo de Indias, o deter-

minarse en las Audiencias de ellas; y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3. num. 11. y siguientes. A quien está cometido el tomar estas Residencias de Corregidores de las Indias, y que no se debe abrir puérta a que se mezclen en ellas los Juezes Eclesiasticos, dicho lib. cap. 2. num. 11. y siguientes. De las de los Generales, y demás Oficiales de Flotas, y Armadas de la Carrera de las Indias, y como se traen al Consejo de ellas, y se han reducido a forma de Visitas, dicho lib. cap. 18. num. 26. y siguientes. Como los Virreyes pueden ser residenciados, y de que cosas se les facen cargos mas de ordinario, dicho lib. cap. 13. numer. 47. Que en muchas peligran mas por los delitos, y excessos de sus criados, que por los suyos, dicho lib. cap. 11. num. 20. Si es mas lustrosa la Residencia, que se hace sin descubrirse enemigos, ni tacar cargos, o la que haviendolos tenido se vence contra sus malicias, y emulaciones, lib. 4. cap. 17. n. 43. Si los Residenciados se ausentan, como se debe proceder contra ellos, lib. 5. cap. 10. num. 9. Los que dan Residencia por Poderes, como deben dexar bien instruidos a sus Procuradores para satisfacer a los cargos de ellas, dicho lib. y cap. num. 7. y 8. La Residencia ya sentenciada, quando, y como se puede, y debe bolver a tomar de nuevo, por estar mal tomada, o por culpas graves, que despues se hayan descubierto, y varios casos, y pleytos, que sobre este punto se han ofrecido, dicho lib. y cap. num. 48. y fig.

RESIDENCIA, que pueden hacer los Encomenderos en la cabecera de sus Provincias, y por qué, y Cédulas, y Autores, y varios puntos, y quesiiones concernientes a esta materia, lib. 3. cap. 27. num. 1. y fig.

RESIGNANTE, hasta quando goza de los frutos de el Beneficio resignado, lib. 4. cap. 5. num. 23.

RESTITUCION, tiene por naturaleza poner las cosas en su antiguo estado, lib. 3. cap. 29. num. 48. Como se hace, y practica la de los bienes confiscados, y si mandados bolver, o restituir tienen sus titulos, y calidades antiguas, dicho lib. y cap. num. 51. No se concede por los accidentes, o casos fortuitos en lo contratado, lib. 2. capit. 18. num. 30. Ni facilmente al ausente por causa de estudios por alguna Encomienda, que haya dexado de obtener, en perjuicio de el que ya la tiene adquirida, y por qué, lib. 3. cap. 27. n. 33. 36. y 37. Debese hacer restitucion de todo lo adquirido con Indios repartidos para usos publicos, y ocupados en aprovechamientos particulares, lib. 2. c. 18. num. 17. 18. y 19. Como podrán hacer los Encomenderos las restituciones de los agravios de sus Indios, y de lo que les han mal llevado, lib. 3. cap. 27. num. 45. y 46.

RETENCION de Bulas, como se hace por las Audiencias de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. La

retencion de las cosas suele ser mas facil, y mas favorecida, que su primera adquisicion, lib. 1. cap. 11. num. 9.

RECTOR de el Colegio Mayor de la Universidad de Alcalá, en los Actos de ella precede al Arzobispo de Toledo, lib. 4. cap. 8. num. 22.

RETRACTACIONES de el Arzobispo de Lima, Agia, y otros, sobre los pareceres que primero dieron, de que era licito echar Indios forzados a labrar minas, lib. 2. c. 16. num. 82. y 83.

REVELACIONES, e inspiraciones suelen ser falibles, y poco seguras; lib. 1. capit. 9. num. 11. Quantas, y quales fueron las Divinas, que precedieron en la conquista de las Indias, dicho lib. y cap. num. 6.

REVERENCIA, quan debida es a los Magistrados, y como, y quando pueden proceder contra los que se la pierden, y que no deben ser sobervios por esta causa, lib. 5. c. 4. num. 15. y cap. 12. num. 30. 31. y 32.

REVERSION, y Derecho de ella, lo que obra, lib. 3. cap. 33. numer. 32. Que es, y quando se tiene por favorable, dicho libro, cap. 29. num. 6.

REVOCACION de las cosas precarias, o voluntarias, siempre es permitida a los Reyes, como a los particulares, lib. 3. cap. 29. num. 14. y 19. Y asimismo la de todo lo meramente positivo, dicho lib. y cap. numer. 18.

REZAGOS de las tassas, Encomiendas de la Corona Real, o Particulares, si se les deben admitir, y pasar en cuenta a los Corregidores de Indios, y Cédulas, que de ellos tratan, dicho lib. cap. 2. num. 29. y 30.

RIOS grandes de el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 5. y 6. Del Marañon, y su nueva baxada, y subida hasta Quito, dicho lib. y cap. num. 7. El de la Plata, y grandeza de su boca, dicho lib. y cap. num. 8. De el Rio de Bolas, que sirven de balas, y valle de polvora en la Provincia de Guaremalá, dicho lib. y cap. num. 10. y lib. 6. cap. 3. num. 13.

RIQUEZAS, las mayores de los Reyes consisten en el bien, y alivio de sus Vassallos, libro 6. cap. 8. num. 24. Las de los Antiguos consistian en bien arat, y pasar, lib. 2. c. 11. num. 6. Las muchas, que en sí encierra el Mar, y Autores que dicen están reservadas para el Anti-Christo, lib. 6. cap. 4. num. 21. Quales son las verdaderas riquezas en opinion de San Clemente Alexandrino, dicho libro, y cap. num. 2. Las ociosamente adquiridas, y prodigamente gastadas, el daño que han hecho en muchas Republicas, lib. 2. cap. 17. num. 42. y siguientes. Las procuradas ansiosa, e injustamente son peligrosas, y poco durables, y por el contrario las justas, dicho libro, y cap. num. 6. Las adquiridas con trabajos, afanes, y vexaciones de Indios, o de otros pobres, y miserables, nunca se logran, y causan desastres, lib. 1. cap. 12. num. 41. y lib. 2. cap. 7. num. 74. Quan grande es el poder, y la codicia de las riquezas, y que don-

dode se esperan, allí se fuele poner todo nuestro trabajo, y cuidado, dicho lib. capit. 15. num. 5. y 6. Y que aun la promoción, y propagación de la Fe, y Religión Christiana se alienta con ellas, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. Quan grandes han sido, y son las que se han traído, y cada día se traen de las Indias Occidentales, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 1. y siguientes. Exceden a las de los Romanos, y Chinos, y a las de David, y Salomón, si supieramos conservarlas, dicho libro, y cap. num. 5. y 6. Que se puede esperar en Dios no se minorará la fama de ellas, aunque sean aliviados los Indios, y que las aumentará por otras vías, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 16. num. 67. 68. y siguientes.

ROMANOS, y su Imperio alabado, y tenido por justo por graves Autores, y por que causas, y como se vino a legitimar, lib. 1. cap. 9. num. 22. y cap. 11. num. 19. y lib. 2. cap. 15. n. 25. Como se havian en el repartir las tierras de las Provincias que conquistaban, lib. 6. cap. 12. num. 6. Como reducían a Poblaciones a las Naciones Barbaras, que debelaban, y nombres que las ponían, lib. 2. cap. 24. num. 23. y 24. En que forma, y por que causas comunicaron, y esparcieron su Idioma en las Naciones que debelaban, y quando admitieron ellos la Griega, dicho lib. cap. 26. num. 34. Como disponían las carreteras, y veredas de los caminos, y sus paldas, dicho lib. cap. 13. num. 8. y 9. Donde quiera que hallaron Minas les mandaron beneficiar, dicho lib. cap. 15. num. 25. Como buscaban, facaban, y aplicaban los thesoros escondidos en los sepulcros, lib. 6. capit. 5. num. 22. y siguientes. Como en la toma de Jerusalem mataron muchos Judios, abriendo sus vientres con puñales, para sacarles el oro, y joyas, que havian tragado por escaparlas, dicho lib. y cap. num. 30. Que tributos solían cobrar de las cosas que se vendían, y opiniones varias de Autores, que de ellos tratan, dicho lib. cap. 8. num. 3. Como se solían haver en la determinación de las causas en que se hallaban dudosos, o no les constaban bastantemente, lib. 5. cap. 8. num. 20. Como no condenaban a ningún reo en pena de muerte, sin que primero confesasse por su boca el delito, de que era acusado, dicho lib. y c. n. 18. Como no solo prohibieron a los Magistrados de las Provincias casar en ellas, sino aun llevar a ellas a sus propias mugeres, y por que, y quando esto se comenzó a dispensar, lib. 5. cap. 9. num. 10. y siguientes.

ROPA, que llaman de China, como, y por que causas no se permite traer a las Provincias de el Perú, ni gastarse en ellas por causa alguna, y Cédulas que de esto tratan, y como se practican, lib. 6. cap. 10. n. 24.

RUBÍ de portentosa grandeza, y resplandor de un Rey de Zeylán, dicho lib. cap. 4. num. 5. Como, y por que el Griego llama Pitopos a los Rubís, dicho lib. y cap. n. 13.

RUINA de los Reynos, la amenazan los

defectores de los Predicadores Evangelicos, lib. 4. cap. 27. num. 33.

RUSTICOS, como, y quando pueden ser compelidos a las labores de el campo, y otras, lib. 2. cap. 6. num. 27. Por mucho que lo sean, no se escusan de pagar diezmos, y por que, dicho lib. cap. 22. num. 6. Lo que no dan a Dios, y mucho mas, se lo fueren quitar los Soldados, lib. 2. cap. 22. n. 11.

S

SABER una cosa, o tener obligación de saberla, es lo mismo en Derecho, libro 3. cap. 8. num. 23. Y saberse dice lo que nos informan personas dignas de credito, libro 3. cap. 8. num. 26.

SABIDURIA, no consiste en la multiplicación, sino en la substancia de las palabras, lib. 5. cap. 8. num. 23.

SABIOS, que concierto hicieron con los Romanos, sobre la elección de Rey, libro 4. cap. 26. n. 54.

SABIOS, como deben enseñar, y señorear a los ignorantes, y estos servirlos, y obedecerlos, lib. 2. cap. 6. num. 29.

SACRAMENTO de la Eucharistia, quando, y como se debe administrar a los Indios, así en vida, como en muerte, por Viatico, dicho lib. cap. 29. num. 7. 8. 9. y 10. El de la Confirmación regularmente requiere administrarse por Obispos, lib. 4. cap. 18. n. 22. Quando en tierras de Infeiles se puede, o debe cometer a los que entienden en sus Misiones, o Conversiones, dicho libro, y cap. num. 19. y 22.

SACERDOTES Egypcios, llamaban Niños a los Griegos, y por que causa, lib. 1. c. 5. num. 12.

SACRILEGIO, se reputa el pedir, o exercer uno algún Magistado superior en su misma Patria, y ley que le da este nombre, libro 5. cap. 4. num. 29.

SAHHAR, en Lengua Hebrea, es llamado el Mercader, y por que, lib. 2. cap. 13. num. 3. y 4.

SAL, Y SALINAS, como entran en nombre de los metales, y de las diferencias de ellas, y de las grandes virtudes, utilidades, y propiedades de la sal, y Autores que las refieren, lib. 6. cap. 3. num. 1. y 3. De el sal Agrigentino, y su prodigiosa naturaleza, dicho lib. y cap. num. 1. Salinas, así marinas, como fosiles, quantas, y quan copiosas las hay en todas las Indias Occidentales, y Autores que las refieren, y de las de Ataya, dicho lib. y cap. n. 4. y 5. Por que, y como en todas partes las salinas, y sal, que se saca de ellas, se cuentan entre las Regalias de los Principes, donde quiera que se hallen, dicho lib. y cap. num. 7. Como se administran, o arriendan por cuenta de la Real Hacienda las salinas de la Nueva-España, y de lo que pasó en las de el Perú, y

Ce.

Cédulas que de ellas tratan, lib. 8. c. 3. num. 8. y siguientes. Las Salinas, y Minas, que se han secado, o devaneado por tributos, y pleytos puestos sobre ellas, lib. 2. cap. 17. num. 18. y lib. 6. capit. 3. num. 10. Sal de cenizas de ciertos leños, en que Provincias se hace, lib. 6. cap. 3. num. 2. La de Palmas, que hacen los Indios, donde carecen de la otra, y que no se deben derechos de ella, lib. 6. cap. 3. num. 14.

SALARIOS de los mercenarios, con que precisión se mandan pagar en la Sagrada Escritura, lib. 2. cap. 7. numer. 52. y 54. Deben disminuirse, si se minorá, o disminuye el trabajo, lib. 3. cap. 26. numer. 13. El salario no concertado, así por Abogados, como por otras personas, quando, y por que forma se debe, o puede pedir, libro 3. cap. 26. num. 8. y lib. 4. cap. 8. n. 37. y 38. Como, y por que se han mandado señalar salarios competentes a los Corregidores, y otros Ministros de las Indias, y que deben contentarse con ellos, y Autores, y Cédulas que así se lo mandan, lib. 5. cap. 2. num. 14. 16. y 17. Desde que tiempo, hasta que tiempo se les deben, dicho lib. y cap. num. 15. Aunque no se les señalen, en siendo proveídos, se entiende darfeles el acostumbrado, dicho lib. y cap. num. 15. Lo mismo en los salarios de los Oidores, y quan conveniente es, que sean bien pagados, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. cap. 4. num. 18. y siguientes. Desde que tiempo les comienza a correr el salario a los Oidores, y otros Ministros, que van de España proveídos para las Indias, y dudas que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que se han señalado, dicho lib. y cap. num. 19. Como ganan el salario los Oidores, Ministros, y otros Criados por el tiempo que están enfermos, dicho lib. y cap. num. 20. Si le gana por entero el que muere al principio de el año, o tercio en que se reparte, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numer. 21. y lib. 4. cap. 24. num. 16. Regularmente ningunos salarios se pueden pagar, hasta estar corridos los tercios de ellos, y Cédulas que así lo mandan lib. 4. cap. 24. n. 14. y siguientes. Como, y por que se ha limitado esto en los salarios de los Inquisidores, y se les mandan pagar los tercios adelantados, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. El modo que se ha mandado tener, y guardar en la paga, y cobranza de los salarios de los Inquisidores de las Indias, dicho lib. y cap. numer. 9. 10. y siguientes. Como se mandaron rebajar a todos los Ministros de España, y de las Indias los salarios *pro rata* de los diez dias que se rebajaron de el Calendario, y Cédula que se despachó para solo esto, lib. 5. cap. 4. num. 23. Si se deben quitar los salarios al Oidor que se casó contra la prohibición, desde el dia de el casamiento, o de el de la sentencia declara-

toria de la incurso en las penas de ella, dicho lib. cap. 9. num. 71. Si los Oidores, que tienen Comisiones distintas de la ordinaria ocupación de sus Plazas, podrán llevar algunos salarios, o partes, por razón de ellas, fuera de los que ganan por las Plazas, y Cédulas contrarias que sobre esto se han despachado, dicho lib. cap. 3. n. 53. y siguientes. Quando, y a quales Criados se deben pagar salarios de los Espolios de los Obispos, aunque no los hayan pactado, y la práctica de este punto, y si se prescriben estos salarios, lib. 4. cap. 11. num. 29. 30. y 33. Como los deben señalar los Obispos a sus Vicarios, y Visitadores, y si los pueden pedir, aunque no se los hayan señalado, dicho lib. cap. 8. n. 35. 36. y 37. Como, y por que deben pagar los Mineros los salarios de los Vecedores, y Alcaldes Mayores de las Minas, y pleyto que sobre esto tuvieron los Mineros de Oruro, pretendiendose debían pagar por el Rey, lib. 6. cap. 1. num. 33.

SALAS de las Audiencias de Mexico, y Lima, y los pleytos de ellas, como se reparten, y si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar, o mudar los Jueces de ellas a su voluntad, y duda que sobre esto se ofreció en Lima, lib. 5. cap. 4. num. 63. y 64. Aunque las Salas de los Oidores estén dividas, lo que por qualquiera de ellas se determina, se dice determinarse por Presidente, y Oidores, o por toda la Audiencia, y por que, dicho lib. cap. 5. num. 13.

SALOMON, quanto cuidado puso en juntar thesoros, y buscar, y labrar Minas, y Metales, lib. 2. cap. 15. numer. 20. Adonde embiaba sus Armadas para este efecto, y si era al Perú, lib. 1. cap. 6. num. 32. Como puso el mismo cuidado en buscar, y juntar piedras preciosas, y los nombres de ellas, y de las partes de donde se las traían, lib. 6. cap. 4. num. 4. La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los Negociantes, y Mercaderes por Mar, y por Tierra, lib. 6. cap. 8. num. 2. y cap. 9. num. 5. y cap. 14. num. 2. Como el mismo Salomón, y otros Reyes, se valieron de los Thesoros que David enterró en su sepulcro, dicho lib. cap. 5. num. 29.

SALPUGAS, o solifugas, arañas venenosas de las Minas, por otro nombre Phalangias, y Autores que de ellas tratan, libro 2. cap. 18. num. 51.

SALUD, y defensa de los Lugares, a nadie toca mas, que a los Señores, o Gobernadores de ellos, lib. 5. cap. 13. numer. 28.

SANDALIAS, en los pies de los Apostoles, como significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustín, libro 4. cap. 15. num. 51. Veanse otros buenos lugares, que para esto junta Benito Balduino, en su Libro de *Calceo Antiquo, & Mystico*, cap. 29.

SANEAMIENTO, quando se debe hacer, LIIII

Y.